

INE/CG1214/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1640/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1640/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva mencionada, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por la presunta omisión de señalar el identificador único (ID INE) en 3 (tres) panorámicos con propaganda político-electoral ubicados en: 1) Avenida Licenciado Julio Cisneros 320, Centro de Benito Juárez, 67250, Benito Juárez, Nuevo León; 2) Carretera a San Mateo 734, Fraccionamiento Hacienda Real, 67266, Benito Juárez,

Nuevo León; y, 3) Avenida Teófilo Salinas 67250, Benito Juárez, Nuevo León; en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Foja 01 a la 18 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE SEÑALAR EL IDENTIFICADOR ÚNICO (ID INE) EN LOS PANORÁMICOS CON PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, (...)*

(…)



HECHOS¹

1. Es un hecho público y notorio que Paco Treviño como parte de su estrategia de campaña, se encuentra exhibiendo en bardas, lonas, bastidores, panorámicos, entre otros, propaganda político-electoral, en favor de su candidatura, para el fin de darse a conocer ante la ciudadanía.

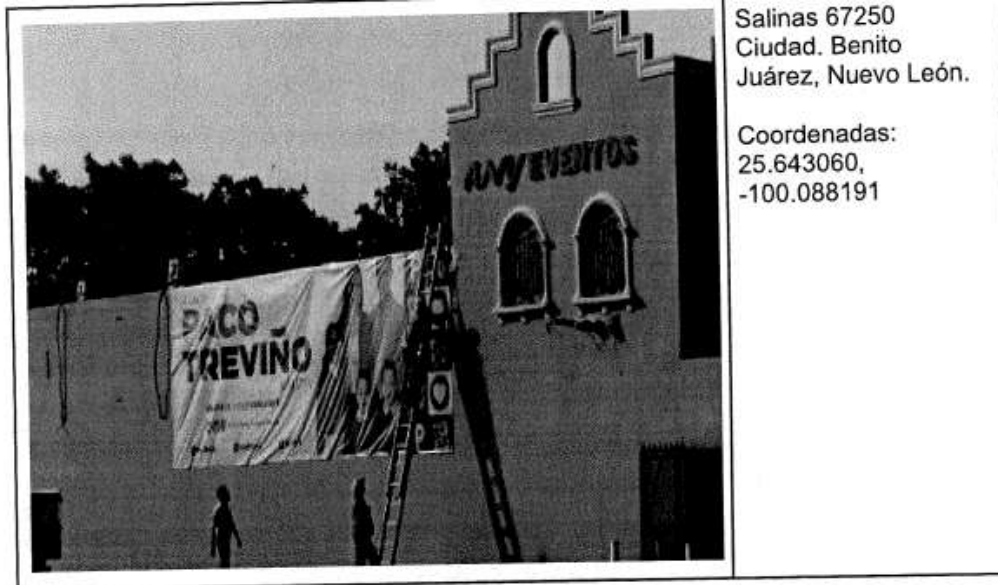
2. Ahora bien, gracias a la investigación de la propaganda político-electoral que elabora y difunde Paco Treviño en el Municipio de Juárez, se desprende la colocación de varios anuncios espectaculares y/o panorámicos dentro del municipio de Juárez, Nuevo León, los cuales se detallan en la siguiente tabla:

¹ Las fechas utilizadas en lo subsecuente pertenecen al año 2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1640/2024/NL**

PANORÁMICO Y/O ESPECTACULAR	UBICACIÓN
<p>1.</p> 	<p>Avenida Licenciado Julio Cisneros 320, Centro de Benito Juárez, 67250 Benito Juárez, Nuevo León.</p> <p>Coordenadas: 25.641857, -100.093500</p>
<p>2.</p> 	<p>Carretera a San Mateo 734, Fraccionamiento Hacienda Real, 67266, Benito Juárez, Nuevo León.</p> <p>Coordenadas: 25.626614, -100.102144</p>
<p>3.</p>	<p>Avenida Teofilo</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1640/2024/NL**



De lo anterior, es preciso recalcar que estos espectaculares, no cumplen con la normativa electoral, dado que no incluyen el identificador único ID-RNP, mismo que debe ser visible en la misma propaganda, esto, de conformidad con lo señalado en los lineamientos y en el acuerdo INE/CG615/2017. En tal virtud, es importante resaltar que, en razón de lo anterior, se quebrantó el bien jurídico tutelado de una adecuada fiscalización y la preservación de una contienda electoral equitativa y congruente.

*Por lo que, el Denunciado y la Coalición al omitir y señalar **dentro de su propaganda político-electoral el ID-INE-RNP** en los panorámicos objetos de la presente Queja, recae en conductas que constituyen infracciones al mismo Reglamento de Fiscalización y los acuerdos emitidos por el INE, respecto a la colocación de panorámicos.*

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO Y TIEMPO

*Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:*

- **Lugar:**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1640/2024/NL**

-Panorámico 1. Ubicado en la avenida Licenciado Julio Cisneros 320, Centro de Benito Juárez, 67250 Benito Juárez, Nuevo León con coordenadas 25.641857, -100.093500.

-Panorámico 2. Ubicado en Carretera a San Mateo 734, Fraccionamiento Hacienda Real, 67266, Benito Juárez, Nuevo León, con coordenadas 25.626614, -100,102144.

-Panorámico 3. Ubicado en avenida Teófilo Salinas 67250 Ciudad. Benito Juárez, Nuevo León, con coordenadas 25.643060, -100.088191.

- **Modo:** *El Denunciado, omite dentro de la propaganda electoral difundida como panorámicos, el identificador único ID-RNP, el cual debe ser visible según lo estipulado en los lineamientos mencionados en el apartado anterior.*
- **Tiempo:** *Se hizo del conocimiento de mi representada el día 24 de mayo del año en curso.*

*En vista de las imágenes y declaraciones plasmadas en este escrito, procedo a **denunciar formalmente a los Denunciados** por violaciones a la normatividad electoral consistentes en omitir señalar el identificador único ID INE-RNP en los espectaculares y/o panorámicos con propaganda político-electoral que colocó en vía pública.*

(...)

Lo anterior, en razón de que, el Denunciado, ha colocado propaganda político electoral-electoral manifestada en espectaculares y/o panorámicos, excluyendo el identificador único ID INE-RNP, el cual es proporcionado al proveedor por la Unidad.

El acuerdo INE/CG615/2017, señala en la fracción II, numeral 4 que, el ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con el INE-RNP-0000000; mismo que debe ser impreso en el espectacular. Dicho espectacular se generará por cada cara del espectacular.

En ese orden de ideas, en el numeral 5, 6 y 7, se señala que los dígitos que conforman el ID INE se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo citado. Y, únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE. Por lo que, el ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor

al concluir el registro dentro de su catálogo de producto y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (Renta).

*En conclusión, la conducta atribuible a los Denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Prueba técnica.** Consistente en 3 (tres) fotografías de los panorámicos denunciados.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

III. Acuerdo de admisión. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1640/2024/NL**, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho acuerdo y la cédula respectiva en los estrados de la Unidad. (Foja 19 a la 20 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 23 a la 24 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 25 a la 26 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23840/2024, se informó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 27 a la 30 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23841/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 31 a la 34 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a Movimiento Ciudadano. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23930/2024, se notificó a Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 35 a la 41 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23931/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 42 a la 48 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 69 a la 76 del expediente):

“(…)

I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF/1640/2024/NL y sus acumulados:

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, siendo que únicamente contiene imágenes fotográficas difusas con supuestas ubicaciones, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.

Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de la existencia de los supuestos panorámicos.

- **Que los supuestos panorámicos descritos hayan generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.**

Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:

(...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no incurrió en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito de queja, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los panorámicos en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al

artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23933/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 49 a la 55 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se recibió escrito de respuesta al emplazamiento.

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23936/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 56 a la 62 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se recibió escrito de respuesta al emplazamiento.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09372/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva

de este Instituto en el Estado de Nuevo León, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 79 a la 92 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 93 a la 98 del expediente)

“(…)

Que los supuestos panorámicos a los que hace alusión el denunciante no cuentan con ID-INE, toda vez que no son panorámicos sino lonas, las cuales se comprueba con las facturas y pago de las mismas que anexo a la presente como a continuación se describe:

1- Factura 4141, folio fiscal 99f10c24-03-98-4b2d-af00-e474f28866d5, fecha y hora 2024-05-27 17:56:15, RIZAM Y DOI PUBLICIDAD S.A. DE C.V., USO CFDI G03 Gastos en general, PUE-Pago en una sola exhibición, total \$87,214.60.

2- Sistema Integral de Fiscalización, Periodo de operación: 2, número de póliza: 19, Tipo de póliza: Normal, Subtipo de póliza: Diario. Fecha y hora de registro: 28/05/2024 14:56 hrs., Fecha de operación: 27/05/2024, Origen del registro: Captura una a una, Total de Cargo: \$87,214.60 y Total de abono: \$87,214.60.

3- Transferencia bancaria BANORTE, cuenta/ CLABE ordenante 1266314362, Nombre del ordenante: Partido Acción Nacional, RFC PAN400301JR5, Moneda MXP Importe a transferir: \$168,414.60, fecha de aplicación: 29/05/2024, pago Fact 4135-4141.

(…)”

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1580/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), que informara respecto a los tres panorámicos denunciados si el gasto y/o ingreso estaba reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) en la contabilidad del candidato denunciado o la coalición que lo postula; si dichas lonas habían sido objeto de monitoreo de propaganda colocada en la vía pública en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León; y si fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los sujetos incoados. (Fojas 99 a la 104 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIII. Requerimiento de información a Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28684/2024, se requirió nuevamente al entonces candidato Francisco Héctor Treviño Cantú, en razón de que, de los elementos aportados en su contestación, no se advirtieron evidencias o muestras que coincidieran con los conceptos denunciados materia del presente procedimiento. (Fojas 111 a la 118 del expediente)

b) Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIV. Razones y Constancias.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a integrar al expediente, la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1640/2024/NL

informes de ingresos y gastos de campaña del otrora candidato Francisco Héctor Treviño Cantú. (Fojas 105 a la 110 del expediente)

XV. Acuerdo de Alegatos. El treinta de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Fojas 119 a 120 del expediente)

XVI. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/31893/2024 01 de julio de 2024	121 a la 127	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partidos Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31896/2024 01 de julio de 2024	135 a la 141	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31895/2024 01 de julio de 2024	142 a la 148	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31894/2024 01 de julio de 2024	149 a la 155	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Francisco Héctor Treviño Cantú	INE/UTF/DRN/31897/2024 01 de julio de 2024	128 a la 134	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A

XVII. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.²

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³..

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

- **Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional.**

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce las siguientes causales de improcedencia:

“(…)

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(…)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(…)”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1640/2024/NL**

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad⁵.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁶.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, en las quejas vinculadas a Proceso Electoral, cuyo

⁵ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

⁶ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con publicaciones en redes sociales de los perfiles de las personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en tal caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

Sin embargo, del escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito se desprende que, contrario a lo señalado por el Partido de Revolucionario Institucional, el quejoso no presentó links para acreditar la existencia de los conceptos denunciados.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por la representación de Movimiento Ciudadano, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizado los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León",

integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, omitieron señalar el identificador único (ID INE) en 3 (tres) panorámicos con propaganda político-electoral ubicados en: 1) Avenida Licenciado Julio Cisneros 320, Centro de Benito Juárez, 67250, Benito Juárez, Nuevo León; 2) Carretera a San Mateo 734, Fraccionamiento Hacienda Real, 67266, Benito Juárez, Nuevo León; y, 3) Avenida Teófilo Salinas 67250, Benito Juárez, Nuevo León; en favor del candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la

Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

(...)"

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben

financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

La representación de Movimiento Ciudadano presentó un escrito de queja en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de

Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados, en específico, por la presunta omisión de señalar el identificador único (ID INE) en 3 (tres) panorámicos con propaganda político-electoral, en favor del candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Presunta omisión de incluir el identificador único (ID INE) en 3 (tres) panorámicos.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en el apartado respectivo, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1640/2024/NL**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁷
1	3 imágenes insertas en el escrito de queja proporcionadas por el quejoso.	Movimiento Ciudadano a través de su Representante Suplente ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León.	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta a emplazamiento.	Francisco Héctor Treviño Cantú	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Escrito de respuesta a emplazamiento.	Partido Revolucionario Institucional	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	Razones y constancias	DRyN ⁸ de la UTF ⁹ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁰ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁸ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

⁹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁰ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

3.2 Presunta omisión de incluir el identificador único (ID INE) en 3 (tres) panorámicos.

Como se advierte el quejoso presentó un escrito de queja en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Francisco Héctor Treviño Cantú, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados, en específico, por la presunta omisión de señalar el identificador único (ID INE) en 3 (tres) panorámicos con propaganda político-electoral, en favor del candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa-

En ese sentido, el presente apartado versará si como lo señala el quejoso, se actualiza una vulneración a lo establecido en los artículos 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, resulta importante tomar en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, se considerarán como sujetos obligados, entre otros, a los partidos políticos con registro nacional y local, así como a las personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional del Proveedores de este Instituto.

Por su parte, el inciso d), del artículo 207 del referido ordenamiento reglamentario, señala como requisito a cargo de los partidos políticos que contraten publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, que se deberá incluir el identificador único correspondiente,

siendo que además deberá reunir con las características que para tal efecto señale la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo noveno del citado precepto normativo prevé que la consecuencia de no incluir en los espectaculares que sean contratados para efecto de publicidad el identificador único correspondiente será considerada como una falta al Reglamento de Fiscalización.

No obstante, lo expuesto, a efecto de determinar lo que se entiende por anuncio espectacular, resulta oportuno señalar lo establecido por el inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“(…)

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(…)”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, si bien el inciso b), numeral 1, del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización alude a los espectaculares como propaganda asentada sobre una estructura de metálica, lo cierto es que no es el único supuesto para que se considere como tal, pues del inciso a) del mismo artículo se establece lo siguiente:

*“Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos **colocados** en estructura de publicidad exterior, consistente **en un soporte plano** sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquier de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición”.*

Como se aprecia, la citada normatividad reglamentaria no solamente se refiere a los espectaculares como aquella propaganda que se encuentra sobre una estructura de metal, pues también considera que tienen tal carácter aquellos que se coloquen sobre un soporte plano, **sin que de las constancias** que obran en el expediente **se desprenda que las lonas denunciadas estuvieran colocadas en estructuras de publicidad exterior y fueran colocadas en un soporte plano.**

Lo anterior es así, pues de las pruebas aportadas por el quejoso, se desprende que se denunció anuncios espectaculares sin contener el identificador único, no obstante lo anterior, se trata de lonas colocadas en los muros de un edificio, es decir, no estaban colocadas sobre alguna estructura metálica, por lo cual, al no cumplirse dichos requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, a las lonas denunciadas no se les puede considerar como anuncios espectaculares, tampoco se actualiza la obligación de contar con identificador único y por ende, no se vulnera lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados.

Por lo anterior, no se cumplen los requisitos para determinar que las lonas denunciadas y reportadas por los sujetos obligados sean considerados anuncios espectaculares, en consecuencia, tampoco les es exigible la colocación de un identificador único, en atención a lo establecido en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, así como el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de los elementos de prueba concatenados que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que se denunciaron 3 panorámicos que no cuentan con el identificador único, los cuales fueron colocados en: 1) Avenida Licenciado Julio Cisneros 320, Centro de Benito Juárez, 67250, Benito Juárez, Nuevo León; 2) Carretera a

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1640/2024/NL

- San Mateo 734, Fraccionamiento Hacienda Real, 67266, Benito Juárez, Nuevo León; y, 3) Avenida Teófilo Salinas 67250, Benito Juárez, Nuevo León.
- Que el entonces candidato Francisco Héctor Treviño Cantú, reconoció que los supuestos panorámicos a los que hace alusión el denunciante no cuentan con ID-INE, toda vez que no son panorámicos, sino lonas.
 - Que las lonas no cumplen los requisitos para que sean considerados anuncios espectaculares, y en consecuencia, tampoco les es exigible la colocación de un identificador único.

Por último, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización) así como lo referente a lo reportado en la agenda de eventos, se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los

gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

En consecuencia, se concluye que la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, Francisco Héctor Treviño Cantú, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, en los términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como al ciudadano Francisco Héctor Treviño Cantú, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹¹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1640/2024/NL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**